

SECRETARÍA: Cartago Valle, 10 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, informándole que el término anunciado mediante Auto N. 288 del 5 de abril de 2021, transcurrió así:

TRASLADO DE LA DEMANDA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALS ORGANISMO COOPERATIVO Y AL SEÑOR LUCAS AYALA VANEGAS, TRASCURRIÓ ASÍ:

Notificación por conducta concluyente: 6/4/2021
Término de traslado: 20 días
Inicia término: 7/4/2021
Días hábiles: 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 abr/2021 y 3 mayo/2021
Días inhábiles: 10, 11, 17, 18, 24 y 25 abr/2021; 1 y 2 may/2021
Finaliza término: **3 may/2021**
Pronunciamiento: **1 y 2 de marzo de 2021, respectivamente (ya se había tenido en cuenta)**

TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRASCURRIÓ ASÍ:

Notificación por conducta concluyente: 6/4/2021
Término de traslado: 20 días
Inicia término: 7/4/2021
Días hábiles: 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 abr/2021 y 3 mayo/2021
Días inhábiles: 10, 11, 17, 18, 24 y 25 abr/2021; 1 y 2 may/2021
Finaliza término: **3 may/2021**
Pronunciamiento: **3 may/2021**

TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN AL SEÑOR LUCAS AYALA VANEGAS, TRASCURRIÓ ASÍ:

Inicia término-art. 371 del Cód. General del Proceso: 4/5/2021
Término para retirar copias: 3 días-artículo 91 CGP
Inicia término: 4, 5, 6 may/2021
Finaliza término: 6/5/2021

Inicia término traslado: 7/5/2021
Término de traslado: 20 días
Días hábiles: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 mayo/2021; 1, 2,3 y 4 jun/2021
Días inhábiles: 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 may/2021
Finaliza término: **4 jun/2021**
Pronunciamiento: **No.**

Sírvase ordenar.


ELIANA RUEDA

Oficial Mayor.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3225438198

**AUTO No. 544
PROCESO VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual.
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00013-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago Valle, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Impulsar el trámite en este Proceso Verbal-Responsabilidad Civil extracontractual iniciado por los señores **DORA ELENA CHAMORRO MAFLA y CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el señor **LUCAS AYALA VANEGAS y La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 288 del 5 de Abril de 2021**, se dispuso entre otras, **1) tener al señor LUCAS AYALA VANEGAS y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como *notificados por conducta concluyente*; **2) Admitir el Llamamiento en Garantía** que hizo el señor **LUCAS AYALA VANEGAS a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; **3) Admitir la Demanda de Reconvención** presentada por señor **LUCAS AYALA VANEGAS** contra el señor **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**. Términos de traslado se encuentran agotados, conforme se verifica en la constancia de secretaría.

1. Demanda inicial: Se observa que trabada la Litis, **la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, formuló excepciones de mérito, tanto a la demanda como a la póliza en virtud de la cual fue demandada, y contradicción al dictamen de la parte actora.

Por su parte, el señor **LUCAS AYALA VANEGAS** también contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, *Llamó en Garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO*, contradicción al dictamen de la parte actora, y presentó *Demanda de Reconvención* contra el señor **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**.

Por haberse ejercido el derecho de contradicción en la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo las formalidades del artículo 96 del Código General del Proceso, se admitirán y dará trámite correspondiente.

2. Respecto de la Excepción de Mérito, “*Desistimiento Anticipado de Toda Acción*” planteada por el Demandado-**LUCAS AYALA VANEGAS**-, no se accederá, toda vez, que la solicitud debe provenir de común acuerdo de las partes, o de sus apoderados y, en este caso, también del llamado en garantía, conforme el numeral 1º del Art. 278 de Código General del Proceso.

Al respecto dice el Profesor **HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO**, “*Lo que es altamente discutible es que pueda el juez “sugerir” que las partes le pidan la sentencia anticipada sobre el supuesto del numeral primero, de modo que si lo llega a hacer y las partes, incluso las otras partes si es que hay llamamiento en garantía, no lo piden, nada puede hacer el juez distinto a proseguir los trámites del proceso para efectos de colocarlo en estado de dictar sentencia.*”

En otras palabras, es inócua la norma en lo que concierne con la “sugerencia” del Juez a las partes para permitir la sentencia anticipada y debe el funcionario abstenerse de realizarla”.-CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, DUPRE Editores, pág. 670-.

3. Demanda de Reconvención: El auto que *admitió la Reconvención*, se notificó al señor **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**, mediante estado del 6 de abril de 2021, el término de traslado que prevé el artículo 371 del Código General del Proceso, se encuentra agotado en silencio, siendo del caso **resaltar** que, no obstante no registrarse anexos y demanda para entregar-dado el modelo de justicia virtual con la que se cuenta y que el reconvenido tiene acceso al expediente dado que desde otrora le fue compartido-, se garantizó el término que prevé el artículo 91 *ibídem*. En lo sucesivo, dando aplicación del artículo 371 del Código General del Proceso, ambos procesos se continuarán sustanciando conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR fenecido, el termino de traslado, garantizado a los Demandados-**LUCAS AYALA VANEGAS y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-**, el del *Llamado en Garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO* y al *Reconvenido*, señor **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**.

2º.- ADMITIR la Contestación de Demanda Inicial, presentada por los Demandados-**LUCAS AYALA VANEGAS y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderados judiciales.

3º.- ADMITIR la Contestación del Llamado en Garantía, presentada por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderado judicial.

4º.- CORRER TRASLADO por Secretaría, conforme el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, de las *excepciones de mérito* formuladas por los demandados, señor **LUCAS AYALA VANEGAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en sus respectivas Contestaciones de Demanda y del Llamado en Garantía. Así mismo, de la Objeción al Juramento Estimatorio.

5º.- DECLARAR que transcurrió en silencio, el termino de traslado de la *Demanda de Reconvención*, garantizado al señor **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TOBÓN**.

6º.- NEGAR la solicitud de dictar *sentencia anticipada* planteada por el Demandado-**LUCAS AYALA VANEGAS-**, por las razones expuestas.

7º.- REQUERIR nuevamente a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo advertido en el numeral 5º del Art. 78 del C. General del Proceso cada que intervengan en el juicio.

8º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72470ac60d1e1818b89ee530cebfab98791ca57963f863ecdb1d4a262c848a**
Documento generado en 15/06/2021 02:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**